SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril **de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00280, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

> Único: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, modifica la sentencia número 037-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 28de febrero de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante figure de la siguiente manera: a) condena a la señora [redacted], a pagar la suma de un millón ciento sesenta mil pesos dominicanos(RD$1,160,000.00), a favor del Banco Múltiple Vimenca, S.A., así como el cero punto cinco por ciento (0.5%) de interés mensual sobre la cantidad indicada, a partir de la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución de la misma, a favor del Banco Múltiple Vimenca, S.A., según los motivos expuestos. b) Valida el embargo retentivo trabado por el Banco Múltiple Vimenca, S.A., en perjuicio de la señora [redacted], mediante el acto número 154/2023, de fecha 27/01/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Ordena a pagar a los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., Banesco Banco Múltiple, S.A., Banco Múltiple [redacted] S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Ademi, S.A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por la cual se reconozcan deudores hasta la suma de un millón ciento sesenta mil pesos dominicanos (RD$1,160,000.00), según los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 13 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1102/2025, instrumentado el 18 de agosto de

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1673/2025, instrumentado el 29 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple Vimenca, S. A. incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra [redacted], alegando que esta adeudaba la suma de RD $1,167,981.21, correspondiente a una obligación asumida en virtud de un contrato de préstamo bajo firma privada de fecha 30 de noviembre de 2020 y un pagaré comercial del 3 de diciembre de 2020; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, condenó a la demandada al pago de la suma reclamada, más un interés convencional del 0.5% mensual y validó el embargo retentivo trabado en manos de

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

terceros, mediante la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00148, de fecha 28 de febrero de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso, redujo la condena al pago de RD$ 1,160,000.00 y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación puesto que el monto debatido en el proceso no excede la suma equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en violación del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 1673/2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) La sentencia impugnada no se enmarca dentro de las mencionadas en el inciso 3 del artículo 11 antes transcrito, puesto que con la demanda decidida por los jueces del fondo no se persigue exclusivamente una condena pecuniaria ni la devolución de una suma de dinero, sino también la validez del embargo retentivo trabado en perjuicio de la actual recurrente. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; falta de valoración; desnaturalización.

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

Incidentes

Sobre el interés casacional

7) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que la recurrente antes de motivar su único medio de casación debió acreditar el interés casacional que presenta su recurso explicando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial, lo cual no hizo.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En la fase introductoria de su memorial de casación, la parte recurrente expone que su recurso se encuentra revestido de interés casacional puesto que la corte de apelación falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al incurrir en una falta de motivación sobre los fundamentos que la llevaron a la convicción de su decisión, elementos que son necesarios en toda sentencia emitida por un tribunal, cuyo criterio está asentado en las sentencias SCJ-PS-22-1294 y SCJ-PS-22-1175, del 22 y 29 de abril de 2022, respectivamente, así como en la sentencia TC/0009/2013, dictada por el Tribunal Constitucional, esta última, aunque si bien con carácter vinculante para los órganos judiciales no resulta idónea para el contraste de cara a acreditar el interés casacional, ya que debe ser pronunciada por esta sala.

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

16) La técnica que rige en este nuevo orden es que se debe probar que entre la decisión impugnada y la sentencia de la corte de casación que contiene y avala el contraste debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable. En el caso concreto se advierte que la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido la jurisprudencia asumida como postura. En consecuencia, no ha satisfecho los rigores procesales para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17) Conviene destacar que en el único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en un ejercicio de falta de valoración en perjuicio de [redacted], ya que retuvo que esta no ha probado los argumentos expuestos en su recurso de apelación, los cuales se fundamentaron en la falta de cumplimiento de las obligaciones con motivo del cierre de todos los establecimientos comerciales a raíz de la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del Covid, lo cual –a su entender– constituye una desnaturalización que conlleva la falta de motivos puesto que no se les dio a los medios invocados el verdadero sentido y alcance por lo que la

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

sentencia no fue adecuadamente motivada. La corte no valoró el medio de defensa invocado por la actual recurrente, lo cual lacera su derecho de defensa en el proceso.

18) Al respecto, considera esta sala que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa, resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no se articula en torno al interés casacional ni va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción.

19) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0793
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0851793)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mdo. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00280, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*